



Año CXVI No. 35447  
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 31 de enero de 1980

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 72 DE 1979 (diciembre 28)

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura", firmado en Washington, D. C., el 6 de marzo de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la "Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura", firmado en Washington D. C., el 6 de marzo de 1979, cuyo texto es:

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la República. - Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Diego Uribe Vargas.

Es el texto certificado de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, firmado en Washington, D. C., el 6 de marzo de 1979, del cual reposa un ejemplar en los Archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con la Convención que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,  
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional. - Bogotá D. E., 28 de diciembre de 1979.

Publiquese y ejecútese.  
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
Diego Uribe Vargas.

### LEY 73 DE 1979 (diciembre 28)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos legales, se entiende por ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética:

1. La aplicación del conocimiento científico de la nutrición en la alimentación humana, empleando conocimientos, métodos, técnicas y procedimientos necesarios para contribuir a la promoción, prevención, conservación, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la nutrición del individuo y la comunidad, y

2. La participación del profesional en un equipo interdisciplinario que diagnostique la situación nutricional y alimentaria del individuo y la comunidad, para planear, organizar, dirigir, ejecutar, evaluar, controlar, coordinar y asesorar programas de nutrición en los sectores de desarrollo del país, a diferentes niveles, con el objeto de mejorar el estado nutricional y contribuir al bienestar de la población.

Artículo 2º A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo podrán ejercer como profesionales en Nutrición y Dietética:

1. Quienes obtengan o hayan obtenido el título de Licenciado en Nutrición y Dietética, expedido por universidades reconocidas por el Estado y que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país.

2. Quienes con anterioridad a la presente Ley hayan obtenido el título de Dietista o Nutricionista expedido por cualquier universidad, nacional o extranjera, reconocida por el Estado.

3. Las personas nacionales o extranjeras que obtengan el título de Licenciado en Nutrición y Dietética o su equivalente, expedido por universidades de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, en los términos de los respectivos tratados o convenios.

4. Los colombianos o extranjeros con título de Licenciatura en Nutrición y Dietética o su equivalente, otorgado por universidades de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, cuando la universidad otorgante del título sea de reconocida competencia de concepto de la Comisión de Ejercicio Profesional de que trata el artículo 7º de esta Ley. Cuando la Comisión conceptúe desfavorablemente respecto a la competencia de la universidad otorgante del título, el interesado deberá aprobar un examen de idoneidad de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno.

Parágrafo. Las personas que se encuentran en los casos contemplados en los numerales 1 y 2 de este artículo deberán obtener su matrícula profesional dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética los títulos o diplomas expedidos por correspondencia, ni los meramente honoríficos.

Artículo 4º Los títulos de Licenciado en Nutrición y Dietética deberán ser registrados en el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5º Para el ejercicio legal de la profesión se requiere obtener la correspondiente matrícula profesional, expedida por la Comisión de Ejercicio Profesional de que trata esta Ley.

Artículo 6º Para desempeñar cargos de Nutrición y Dietética las entidades empleadoras deberán exigir al profesional estar legalmente autorizado para ejercer dicha profesión.

Artículo 7º Ratifícase la Comisión de Ejercicio Profesional la cual estará integrada así:

1. El Ministro de Salud o su representante que será Nutricionista-Dietista.

2. El Ministro de Educación Nacional o su representante.

3. Un representante de las Asociaciones de Dietistas y Nutricionistas existentes en el país que estén debidamente constituidas y tengan personería jurídica.

4. Dos representantes de las Carreras de Nutrición y Dietética de universidades del país que serán los directores de las mismas, elegidos en la reunión de Directores de Carreras que se realiza anualmente.

Artículo 8º La Comisión de Ejercicio Profesional a que se refiere el artículo anterior, tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, y sus funciones serán las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento.

2. Expedir la matrícula a los profesionales que cumplan los requisitos legales y llevar el registro profesional correspondiente.

3. Establecer la competencia de la universidad que expida los títulos a que se refiere el numeral 4 del artículo 2º de esta Ley.

4. Expedir las normas de ética profesional, con miras a mejorar el nivel de la profesión y las obligaciones del profesional con su profesión, con el país y con la comunidad.

5. Colaborar y cooperar con el Gobierno, las universidades y cualquiera otra entidad, en aspectos de la profesión de Nutrición y Dietética.

6. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

7. Las demás que señale su reglamento en concordancia con esta Ley.

Artículo 9º Ejercen ilegalmente la profesión de Nutrición y Dietética las personas que sin poseer el título y la matrícula profesional ejerzan o se anuncien por cualquier medio como profesional de Nutrición y Dietética.

Parágrafo. Las personas a que se refiere este artículo serán sancionadas de conformidad a las normas generales que rigen sobre la materia.

Artículo 10. A juicio de la Comisión de Ejercicio Profesional, contra las faltas a la ética profesional en que incurran los Dietistas y Nutricionistas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada.

2. Censura.

3. Suspensión de la matrícula por el término de 3 a 6 meses.

4. Cancelación definitiva de la matrícula profesional.

Para la aplicación de las anteriores sanciones se tendrán en cuenta la gravedad de la falta y la reincidencia.

Parágrafo. Contra las sanciones impuestas por la Comisión de Ejercicio Profesional procede el recurso de apelación para ante el Ministerio de Salud Pública, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción.

Artículo 11. Las entidades públicas o privadas que presten servicios de Nutrición y Dietética, deberán emplear profesionales autorizados conforme a la presente Ley.

Artículo 12. El Gobierno podrá reglamentar la prestación del servicio social obligatorio para los profesionales de Nutrición y Dietética, cuando las necesidades de la población lo requieran y el desarrollo de los servicios de esta área no sea adecuado en los sitios donde deben prestar tal servicio.

Artículo 13. La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1979.

Publiquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Salud,  
Alfonso Jaramillo Salazar.

El Ministro de Educación Nacional,  
Rodrigo Lloreda Caicedo.

### LEY 74 DE 1979 (diciembre 28)

por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en Brasilia el 3 de julio de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en Brasilia el 3 de julio de 1978, que dice:

#### TRATADO DE COOPERACION AMAZONICA

Las Repúblicas de Bolivia, del Brasil, de Colombia, del Ecuador, de Guyana, del Perú, de Suriname y de Venezuela,

CONSCIENTES de la importancia que para cada una de las Partes tienen sus respectivas regiones amazónicas como parte integrante de sus territorios,

ANIMADAS del común propósito de conjugar los esfuerzos que vienen emprendiendo, tanto en sus respectivos territorios como entre sí mismas, para promover el desarrollo armónico de la Amazonia, que permita una distribución equitativa de los beneficios de dicho desarrollo entre las Partes Contratantes, para elevar el nivel de vida de sus pueblos y a fin de lograr la plena incorporación de sus territorios amazónicos a las respectivas economías nacionales,

CONVENCIDAS de la utilidad de compartir las experiencias nacionales en materia de promoción del desarrollo regional,

CONSIDERANDO que para lograr un desarrollo integral de los respectivos territorios de la Amazonia es necesario mantener el equilibrio entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente,

CONSCIENTES de que tanto el desarrollo socio-económico como la preservación del medio ambiente son responsabilidades inherentes a la soberanía de cada Estado, y que la cooperación entre las Partes Contratantes servirá para facilitar el cumplimiento de estas responsabilidades, continuando y ampliando los esfuerzos conjuntos que están realizando en materia de conservación ecológica de la Amazonia,

SEGURAS de que la cooperación entre las naciones latinoamericanas en materias específicas que les son comunes contribuye al avance en el camino de la integración y solidaridad de toda la América Latina,

PERSUADIDAS de que el presente Tratado significa la iniciación de un proceso de cooperación que redundará en beneficio de sus respectivos países y de la Amazonia en su conjunto,

RESUELVEN suscribir el presente Tratado:

Artículo primero. Las Partes Contratantes convienen en realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, de manera que esas acciones conjuntas produzcan